

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1.º de Septiembre.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Vigo sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2313

EXPOSICION

SEÑORA: Las disposiciones del siguiente proyecto del Real decreto son lógico y obligado desarrollo del artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, y no requieren por ello un extenso preámbulo; pero siendo la vez primera que en nuestra moderna legislación reglamenta el Estado las operaciones de seguro con otros fines administrativos que los de carácter fiscal, parece oportuno fijar bien el sentido y alcance de dicha tendencia. Si bien deben exigirse á las Compañías aseguradoras las condiciones y garantías materiales y técnicas indicadas en el referido artículo reglamentario para su aceptación, á fin de sustituir legalmente al patrono en sus obligaciones, es indudable que diversas circunstancias aconsejan que no se extremen dichos preceptos, principalmente la iniciación de España en esta clase de seguros, la carencia todavía de indiscutidas reglas científicas acerca de las mismas y el principio de libertad admitido en la práctica del seguro para hacer efectiva la responsabilidad obligatoria por los accidentes del trabajo.

Los interesados sabrán de esta suerte que las Compañías registradas tienen las bases iniciales para funcionar regularmente; pero con objeto de poder convencerse de que así se verifica, el Estado les ofrecerá los antecedentes necesarios para conocer y apreciar su marcha y desenvolvimiento, armonizándose la publicidad obligatoria con la libre acción y responsabilidad de las entidades aseguradoras.

Inútil sería, sin embargo, la previsión del legislador si no se encomendaba á funcionarios peritos en la materia la misión de investigar, reunir y exponer los oportunos antecedentes con el arte necesario para que sea dicha tarea de general provecho y utilidad.

Por esta razón, en casi todas las Naciones existen organismos oficiales técnicos para los delicados asuntos que con el seguro se relacionan, y en varias hallanse afectos los mismos al Ministerio del Interior, coincidiendo España en este punto con Austria, Baviera, Dinamarca, Holanda y Rusia, y admitiéndose, en general, el principio de que dichos gastos corran á cargo de las Compañías de seguros, según lo demuestra el ejemplo de Naciones de organización diversa, como los Reinos de Italia y Holanda (proyecto) y las Repúblicas de Francia, los Estados Unidos y Suiza.

El principal objeto de esta exposición, de acuerdo con lo indicado al principio, consiste en expresar el deseo que informa este Real decreto de que el nuevo organismo cumplimente sus preceptos con tal espíritu de respeto á los legítimos intereses relacionados con el seguro de accidentes del trabajo, que la práctica convenza y persuada á todos de que han de hallar en el mismo concurso y garantía los obreros por lo que atañe á la re-

paración asegurada de sus infortunios; los patronos para la eficacia de sus previsiones, y las Compañías de buena fe para el prestigio de la institución del seguro, siempre dentro de una esfera limitada á procurar que sean conscientes y acertadas las determinaciones que acerca de esta materia adopten los interesados, y á que funcione el seguro con la regularidad que permiten disposiciones influidas por un prudente respecto á la iniciativa particular y á la libre concurrencia.

Resta, por último, indicar que, próxima á completarse la serie de reformas sociales comprensiva de las leyes relativas al trabajo de las mujeres y de los niños, descanso dominical, reparación de accidentes del trabajo, estadística del mismo, jurados mixtos y disposiciones complementarias, interesa que vayan reuniéndose elementos por un centro apropiado, para acometer progresos necesitados de los consejos de la ciencia de la previsión y del seguro en sus aplicaciones de genuino carácter social.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1900.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscriptas en el

registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de doscientas veinte y cinco mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asociación mutua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de la cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinte y cinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinada por el art. 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento

to gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimación efectiva en valores del Estado ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualesquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península é islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán estos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto Derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales.

También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de la fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

- 1.º Estatutos ó reglamento.
- 2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º
- 3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.
- 4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.
- 5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir del de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

- 1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.
- 2.º Ingresos producidos por el se-

guro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una «Información del seguro de accidentes del trabajo», de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, oomprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducían sus tarifas, por estímulo comercial, más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras Naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de se-

guros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento, se publicará en la *Gaceta* una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como Vocal nato, de la Comisión de Reformas sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propondrá al Ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina á su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se librará certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la *Gaceta* si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

Núm. 2293

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Gijón la cátedra de Lengua alemana, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los docu-

mentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura el día que el opositor deba presentarse, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los ejercicios, según determina el artículo 7.º del reglamento de oposiciones vigente.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, *Marqués de Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Exactas, de la Universidad Central, la cátedra de Geometría de la posición, creada como división de la de Geometría del plan de estudios anterior, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación, conforme á lo prevenido en la tercera disposición adicional del Real decreto de 4 del corriente y Reales órdenes de 12 y 23 del mismo, á fin de que los Catedráticos numerarios de Geometría de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla de conformidad con lo determinado en el Real decreto de 23 de Julio de 1894, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

En virtud de lo preceptuado en el art. 16 del Real decreto de 27 de Julio último, sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad, por oposición directa, la cátedra de Geometría de Facultad y tengan el título científico que exige la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Real orden de 12 de este mes, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, considerándose excluidos los concursantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio al día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para

que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, *Marqués de Casa La-iglesia*.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Exactas, de la Universidad Central, la cátedra de Geometría métrica, creada como división de la de Geometría del plan de estudios anterior, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación conforme á lo prevenido en la tercera disposición adicional del Real decreto de 4 del corriente y Reales órdenes de 12 y 23 del mismo, á fin de que los Catedráticos numerarios de Geometría de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla de conformidad con lo determinado en el Real decreto de 23 de Julio de 1894, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

En virtud de lo preceptuado en el art. 16 del Real decreto de 27 de Julio último, sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad por oposición directa, la cátedra de Geometría de Facultad y tengan el título científico que exige la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Real orden de 12 de este mes, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, considerándose excluidos los concursantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio al día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, *Marqués de Casa La-iglesia*.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2323

Noticioso este Gobierno de la facilidad que encuentran los ladrones de caballerías para hacerse de guías que legalicen en la apariencia la propiedad de las bestias robadas, ha comprobado que por los Alcaldes se expiden dichos documentos sin identificar las personas del comprador y el vendedor, ni reseñar como es debido las caballerías.

Y con el objeto de evitar en lo sucesivo que los poseedores de caballe-

rias robadas se hagan de las guías necesarias para acreditar la propiedad de las mismas, se hace necesario que los Alcaldes no expidan guía alguna sin antes identificar las personas del comprador y vendedor, sin reseñar debidamente las caballerías y sin ponerse de acuerdo con el Comandante de los puestos de la Guardia civil, que todos tienen las requisitorias para proceder á la busca de las caballerías robadas ó extraviadas.

Del recibo de la presente circular me darán cuenta todos los Alcaldes de la provincia, á los que exigiré la más estrecha responsabilidad en el caso de que no cumplan con lo ordenado en la presente circular.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1900.—El Gobernador, J. J. DE ORBE.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2322

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 30 del actual, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el presente mes, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0 31
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0 80
Idem de paja de 6 idem.....	0 24
Kilogramo de leña.....	0 05
Idem de carbón.....	0 10
Litro de aceite.....	0 93
Idem de petróleo.....	1 08

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 30 de Agosto de 1900.—El Vicepresidente A., Salvador Pau.

Ayuntamientos

B E L M E Z

Núm. 2295

Don Juan Antonio Lozano y Lozano, Alcalde constitucional de esta villa y su término económico-administrativo.

Hago saber para conocimiento de todas cuantas personas tengan necesidad de introducir especies gravadas con el impuesto de consumos en los cinco fielatos interiores de este término, que en cumplimiento de lo establecido en la 22.ª condición del pliego por el cual se rige el presente arriendo de consumos, se han señalado los caminos y calles que á continuación se expresan, para que desde los ródos á los cascos respectivos puedan conducirse dichas especies sin incurrir sus dueños ó portadores en responsabilidad, á saber:

Caminos y calles desde el rádio de Belmez á su fielato

Camino de Hinojosa y los Pedroches.—Se halla el límite del rádio en el puerto de las Cabezas: se seguirá el camino adelante tocando á la fuente de los Remedios entrando en el casco de Belmez por el paso á nivel de la

vía férrea, calle de Pedroches adelante á la de Córdoba, en cuya casa número 7. se encuentra establecido el fielato.

Camino de herradura de Hinojosa.—Este camino entra en el rádio en el sitio nombrado Fuente de la Rana: camino adelante por el sitio que llaman El Calvario hasta juntarse con el que viene de los Pedroches en el arroyo cercano á la ermita; se siguen estos caminos ya unidos entrando por la calle de Pedroche á la de Córdoba, en cuya casa número 7, se halla el fielato.

Camino de Pueblonuevo, Peñarroya, Valsequillo, Granjuela, etc.—Estos caminos ya unidos entran en el rádio de Belmez en el sitio denominado Arroyo Hondo: se sigue carretera adelante á entrar en el casco por la calle Escambrón, plaza de la Iglesia, calle de Negrillos á la de Córdoba, y en su número 7 se encuentra la administración.

Camino de Fuente Obejuna.—Entra en el rádio en el puerto del Cañal: camino de herradura adelante por el sitio Las Guitarreras al cementerio entrando por la calle de Santa María, esta adelante á la plaza de la Iglesia, calle de Negrillos á la de Córdoba, en su casa número 7.

Camino del Hoyo y algunas aldeas de Fuente Obejuna.—Entran unidos en el rádio en el sitio llamado Corral de las Vacas de esta dehesa boyal: camino adelante atravesando la vía férrea en el Llano de las Comedias á entrar en Belmez por la calle Madero, después calle del Río arriba hasta la de Córdoba, casa número 7.

Camino de Doña Rama, La Posadilla y otras aldeas.—Entran unidos en el rádio en la cuesta de la Retuerta y parage de la dehesa boyal llamada la Treotiga: camino adelante por la casa bomba para extracción de aguas de la Compañía minera, atravesando el río Guadiato y subiendo por la cuesta de la Lana, paso inferior de la vía férrea, camino adelante entrando por la calle del Río á la de Córdoba, casa número 7.

Camino de Villanueva del Rey, El Entredicho y otras posesiones.—Entran unidos en el rádio en la dehesa de La Retuerta cercano al arroyo Fresnedoso: camino adelante pasando el río Guadiato por la huerta que llaman del Resucitado, al paso inferior de la vía férrea; camino negro á la carretera que viene de la estación, esta arriba á entrar en la plaza de la Anunciación, calle Real á la de Córdoba y esta arriba hasta su casa número 7.

Camino del Bujadillo, Casa-Palacios y otras posesiones.—Entran en el rádio en el sitio llamado La Angostura al paso á nivel de la Vega del Fresno, arroyo de las Culebras, Llano de los Ahorcados, camino adelante á entrar por la calle de Córdoba, la que se seguirá hasta la casa número 7 de la misma.

Camino de Espiel.—Entran en el rádio en el sitio donde se halla el pozo número 4 de la mina de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces: ca-

mino adelante por Cabeza de Vaca á entrar por la calle de Córdoba y esta arriba hasta su casa número 7.

Caminos desde el rádio y límite del término hasta el fielato de Pueblonuevo

Camino de Belmez, Villanueva del Rey, Espiel y otros.—Entran ya unidos estos caminos en el rádio de Pueblonuevo, en el paraje que comprende la demarcación de la mina «Garibaldi»: se sigue el camino arrecifado hasta llegar á la calle de Cervantes, desde esta á la de Trinidad, donde se encuentra el fielato.

Camino de Hinojosa y los Pedroches.—Entran ya unidos en el rádio de Pueblonuevo en el sitio llamado Cerro de la Cabezuela: se sigue adelante por el cementerio de Pueblonuevo entrando en el casco por la calle Alfonso XII á la de Veraguas, la de la Luna, plaza de Santa Bárbara, calle del Sol á la de Trinidad, donde se halla el fielato.

Camino de Peñarroya.—Como el trayecto que media de Pueblonuevo á Peñarroya se encuentra todo considerado como rádio, las especies gravadas se conducirán de uno á otro pueblo por el camino que sale de Peñarroya por la calle de la Mina: este adelante pasando por el puente del arroyo de la Hontanilla y entrando en Pueblonuevo por las casas nuevas de la Sociedad Minera en la calle de Pompeyo, se sigue á la de Veraguas, la de la Luna, plaza de Santa Bárbara, calle del Sol á la de Trinidad, donde se encuentra el fielato.

Caminos de Fuente Obejuna, sus aldeas, La Granjuela, Valsequillo y Los Blazquez.—Se toma como punto por hallarse á menos distancia que la señalada para el rádio, el límite del término municipal de Belmez en las inmediaciones de la casa llamada de Melgarejo que se halla en el término de Fuente Obejuna. En dicho límite vienen ya unidos en uno solo los caminos de los pueblos expresados: se sigue este camino adelante atravesando el arroyo de la Hontanilla y el camino que desde Peñarroya conduce á la estación férrea, camino adelante rodeando las oficinas de la Sociedad Minera y Metalúrgica, al Grifo, plaza de Santa Bárbara, calle del Sol á la de Trinidad y al fielato.

Camino del Hoyo, otras aldeas y estaciones férreas de Peñarroya.—El camino del Hoyo y aldeas entran unidos en el rádio en el río Guadiato, por bajo de la máquina fija de extracción de aguas: camino adelante al paso á nivel de las estaciones unidos al que parte de esta se sigue el que ordinariamente llevan los carros, á entrar por el Grifo, plaza de Santa Bárbara, calle del Sol á la de Trinidad en que se halla el fielato.

Caminos desde el rádio y límites del término al fielato de Peñarroya

Caminos de Fuente Obejuna y sus aldeas.—Entran en el rádio de Peñarroya en la mina «La Calera»: se sigue adelante hasta juntarse con el que viene de las estaciones férreas de Peñarroya y siguiendo ambos unidos hasta entrar por la calle de la Mina

hasta la casa número 4 de la misma, donde se halla el fielato.

Camino de las estaciones de Peñarroya.—Como estas estaciones se hallan dentro del radio de Pueblonuevo y el de este pueblo se confunde con el de Peñarroya, el camino desde las estaciones a Peñarroya será desde los pasos a nivel de las vías a donde se junta con el camino de Fuente Obejuna cerca de la mina «La Calera» y siguiendo adelante a entrar en Peñarroya por la calle de la Mina, en que se halla el fielato.

Camino de Pueblonuevo.—Toda la distancia de uno a otro pueblo se halla considerada como radio y por tanto las especies serán conducidas saliendo por la calle de Pompeyo, casas nuevas de la Sociedad Minera, pasando por el puente del arroyo de la Hontanilla y camino adelante a entrar en la calle de la Mina, en cuya casa número 4 se encuentra el fielato.

Camino de Belmez.—Entra en el radio por el Cerro de la Cabezuela: camino adelante a juntarse con el que viene de Hinojosa y de los Pedroches, todos unidos adelante a entrar en Peñarroya por la calle Máquina y después a la de la Mina, en que se halla el fielato.

Camino de Hinojosa y los Pedroches.—Entran en el radio en el punto llamado Cerro de la Cabezuela, camino adelante hasta donde se junta con el que viene de Belmez: se sigue adelante a entrar por la calle de la Máquina y después a la de la Mina, y su casa número 4.

Camino de Valsequillo y La Granjuela.—Entran en el límite del término municipal, considerado como radio, en el sitio llamado Puerto de los Tres Mojones: camino adelante a entrar en Peñarroya por la calle Maravillas, de esta a la de Espartero, a la de la Fragua, plaza de Argüelles, calle de la Feria a la de la Mina, en cuya casa número 4, se halla la administración del impuesto.

Caminos y calles desde el radio al fielato de la aldea del Hoyo

Camino de Fuente Obejuna y varias de sus aldeas.—Entran unidos en el radio del Hoyo, en el puente de la Cañadilla, camino adelante a entrar por la calle Real y después a la de Córdoba, donde se halla el fielato.

Camino de la Granjuela, Valsequillo y otros.—Entran en este radio en el puerto del Molinillo ó sea Fuenlabrada: camino adelante a entrar en el casco por la calle Granjuela a la calle Real y a la de Córdoba, donde se encuentra el fielato.

Camino de Pueblonuevo y Peñarroya.—Entran en el radio en el sitio Umbria del Castillo, camino adelante a juntarse con el que viene de Belmez y siguiendo unidos hasta entrar en el Hoyo por la calle de Córdoba, en la cual se halla el fielato.

Camino de Belmez.—Entra en el radio por el Escorial y siguiendo adelante hasta unirse con el que viene de Pueblonuevo, a entrar en la calle de Córdoba.

Camino de Doña Rama, Posadilla y otras.—Entran en el radio en el puer-

to llamado de Doña Rama: camino abajo a entrar por la calle nombrada de Doña Rama y desde esta a la de Córdoba, donde se halla el fielato.

Caminos desde el radio al fielato de la aldea de Doña Rama

Camino de Belmez.—Entra en el radio en la dehesa del Cortijo Viejo, sitio de Gilopez y siguiendo adelante hasta unirse con el camino que viene de Villanueva del Rey, se siguen unidos a entrar por la calle de Sevilla, de esta a la Real, donde se encuentra el fielato.

Camino de Villanueva del Rey.—Entra en el radio por el arroyo Berrocoso de la finca Cortijo Viejo, siguiéndolo adelante a juntarse con el camino que viene de Belmez y unidos a entrar por la calle de Sevilla, y de esta a la Real, donde se halla el fielato.

Camino de la Posadilla.—Entra en el radio en el sitio de El Alamo Negro, camino adelante a entrar en el casco por la calle Real, donde se halla el fielato.

Camino de Fuente Obejuna.—Entra en el radio en el sitio llamado Rabiza del Alamo, siguiendo adelante a juntarse con el camino que viene del Hoyo y más adelante a unirse con el otro camino que viene de Navalcuerdo y los Pánchez, entrando en Doña Rama por la calle Salsipuedes y después a la Real, donde se halla el fielato.

Camino del Hoyo.—Entra en el radio en el sitio del Escorial, siguiendo adelante hasta juntarse con el que viene de Fuente Obejuna y después con el de Navalcuerdo y los Pánchez, entrando en Doña Rama por la calle Salsipuedes y de esta a la Real, donde se halla el fielato.

Camino de Los Pánchez y Navalcuerdo.—Entran reunidos en el radio por el sitio llamado Las Pascualas; se sigue adelante hasta juntarse con el que viene ya reunido de Fuente Obejuna y El Hoyo, a entrar en la calle Salsipuedes y de esta a la Real, en que se encuentra la Administración.

Belmez 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Juan Antonio Lozano.

CARCABUEY

Núm. 2315

Don Sisenando Camacho Carrillo, primer teniente Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que aprobado por esta Corporación municipal el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, para el año entrante de 1901, queda expuesto al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los vecinos puedan inspeccionarlo y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Carcabuey a 29 de Agosto de 1900. Sisenando Camacho.

AGUILAR

Núm. 2316

Don Manuel Belmonte Estepa, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que a virtud de lo dispuesto por circular del señor Admi-

nistrador de Hacienda de esta provincia, fecha 21 del corriente mes, desde el día 1.º de Septiembre próximo dará principio la recaudación voluntaria de las cédulas personales, correspondientes al semestre 2.º del año actual de 1900, cuya recaudación se llevará a efecto en estas Casas Capitulares y horas reglamentarias, durante el plazo de tres meses que señala el art. 37 de la Instrucción del impuesto.

En su consecuencia, desde el citado día hasta el 30 de Noviembre próximo se expendrán sin recargos las expresadas cédulas, siendo advertidos que los contribuyentes que obligados a obtenerlas no las reclamen durante el plazo fijado, serán compelidos a ello por la vía ejecutiva de apremio.

Aguilar 30 de Agosto de 1900.—Manuel Belmonte.

HORNACHUELOS

Núm. 2317

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal, previa censura del señor Regidor Síndico, que ha de regir en el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, a contar desde la fecha, para que los vecinos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan.

Hornachuelos 30 de Agosto de 1900.—Federico García.

GUIJO

Núm. 2326

Don Ponciano Conde Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1901, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Guijo 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Ponciano Conde.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2327

Aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el año natural próximo de 1901, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Villanueva del Rey 28 de Agosto de 1900.—José Cabezas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su pro-

cedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO

de consumos

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

NOMINAS

con arreglo a los nuevos impuestos establecidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA